



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2155/2021 Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: RICARDO TAJA RAMIREZ Y
[REDACTED]

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Ciudad de México, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

NOTIFICAR A: Las demás personas interesadas. -----

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuaría adscrita a esta Sala Regional, suscribe que, a las **diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, notifica** la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, **anexando copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente.** Lo que se notifica para los efectos legales procedentes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIA

ALMA VICTORIA ESPINOZA GUTIÉRREZ



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACTUARIOS
OFICINA DE LA ACTUARÍA



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
2155/2021 Y SCM-JDC-2156/2021
ACUMULADO

PARTE ACTORA: RICARDO TAJA
RAMIREZ Y [REDACTED]

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA¹

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la sentencia impugnada.

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Acumulación.	7
TERCERO. Análisis con perspectiva de género.....	7
CUARTO. Tercera interesada.....	9
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	10

¹ Colaboró: Javier Mendoza del Ángel

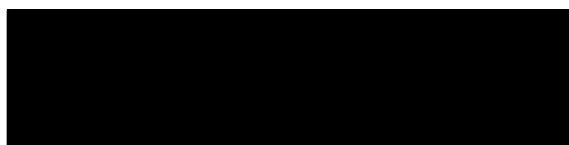
² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

SEXTO. Contexto de la impugnación.	11
I. Denuncia.	11
II. Primera Resolución local.	12
III. Primera resolución de esta Sala Regional (SCM-JDC-1678/2021).	12
IV. Síntesis de la resolución impugnada.	13
V. Síntesis de agravios y precisión de la litis.	15
SÉPTIMO. Estudio de fondo.	16
Tema 1. Vulneración al debido proceso.	16
a) Agravio.	16
b) Marco normativo.	16
c) Decisión.	17
Tema 2. Análisis del beneficio o lucro y su impacto en la calificación de la infracción, la imposición de la sanción y la inscripción en los registros.	19
a) Agravios.	20
b) Marco normativo.	22
c) Decisión.	24
Tema 3. Medidas de Reparación Integral.	31
a) Agravio.	31
b) Marco normativo.	32
c) Decisión.	35
OCTAVO. Efectos.	38
RESUELVE.	40

GLOSARIO

Actora o Denunciante



Actor o denunciado

Ricardo Taja Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

Ayuntamiento

Ayuntamiento de [REDACTED]

Comisión de quejas y denuncias

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución Impugnada	Sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/PES/038/2021
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Interposición de la queja. El veintinueve de mayo, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el Instituto local escrito de queja contra Ricardo Taja Ramírez y del PRI, por actos que presuntamente podrían constituir VPG en su contra.

II. Medidas cautelares. El nueve de junio, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día diez de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo de medidas cautelares 034/CQD/10-06-2021, por la que declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada³.

³ Mismo que fue revocado por el Tribunal local al resolver el expediente TEE/RAP/033/2021, por considerar que no era procedente la medida cautelar solicitada.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

III. Remisión al Tribunal local. El doce de junio, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, así como el informe circunstanciado, formándose el expediente TEE/PES/038/2021.

IV. Resolución local. El dieciséis de junio, se emitió la respectiva resolución en la que: se determinó acreditada la infracción denunciada; se calificó como **levísima** la falta cometida; se **amonestó** públicamente al denunciado y al PRI; y, se ordenó la inscripción del denunciado en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG por una temporalidad de **seis meses**.

V. Primer juicio federal. El veinte y veintiuno de junio, la ciudadana [REDACTED] el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, y el PRI presentaron ante el Tribunal local los medios de impugnación contra la resolución señalada en el punto anterior, con el cual se formaron los expedientes SCM-JDC-1678/2021, SCM-JDC-1706/2021 y SCM-JE-106/2021.

VI. Primera resolución federal. El diecinueve de agosto, esta Sala Regional **revocó parcialmente** la resolución impugnada respecto de la **calificación de la gravedad de la infracción** y, en consecuencia, por lo que ve a las sanciones impuestas al Actor y al PRI, consistente en la amonestación pública, y ordenó al Tribunal local que:

- a) Emitiera una **nueva calificación de la gravedad de la infracción**, en la que **al momento de analizar si existió o no un beneficio, lucro, daño o perjuicio**, debía hacerlo no solo tomando en cuenta el aspecto económico, sino también respecto de los efectos que la VPG contra la Actora pudo haber generado en el ejercicio de sus derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

electorales y si el Actor obtuvo o buscó obtener un beneficio de ello, e

b) **Individualizara las sanciones de correspondieran** y estableciera el tiempo que el Actor debería permanecer inscrito en los Registros Nacional y Local de Personas Sancionadas, atendiendo a la calificación de la gravedad de la infracción que en su caso determinara.

VII. Nueva resolución del Tribunal local. El diez de septiembre, el Tribunal local emitió la nueva determinación, en la que declaró existente la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a presidente municipal de [REDACTED] consideró que **sí había existido un beneficio o lucro**, calificó la falta cometida como **grave ordinaria**, **multó al denunciado por un monto de cien unidades de medida y actualización \$8,962.00** (ocho mil novecientos noventa y dos pesos) y ordenó su inscripción en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG por una temporalidad de **dos años**.

VIII. Segundos juicios de la ciudadanía federales.

1. Demandas. El quince de septiembre, la denunciante y el denunciado presentaron demandas de juicios de la ciudadanía contra la resolución impugnada, las cuales fueron remitidas a esta Sala Regional el quince siguiente.

2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes **SCM-JDC-2155/2021 y SCM-JDC-2156/2021**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

3. Radicación. El diecisiete de septiembre, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de septiembre se admitieron las demandas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de emitir resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por una ciudadana y un ciudadano quienes controvierten desde sus respectivos enfoques, una sentencia emitida por el Tribunal local, que determinó la existencia de VPG y sancionó al entonces denunciado, supuesto normativo que surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser emitido respecto de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Constitución Federal: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución que se impugna, por lo que guardan **conexidad**.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SCM-JDC-2156/2021** al diverso **SCM-JDC-2155/2021**, por ser este último el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

TERCERO. Análisis con perspectiva de género.

Esta Sala Regional implementará la perspectiva de género, dado que uno de los juicios es promovido por una mujer que fue declarada víctima de VPG en la instancia previa.

En vista de lo expuesto, en el presente asunto debe aplicarse la metodología trazada para juzgar con perspectiva de género; así la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵ -

⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶.

El Protocolo JPG⁷, es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Lo cual, puede llevarse a cabo, con un análisis que:

1. Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
2. Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
4. Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revise los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6. Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué

⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en su primera edición, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

casos necesario.

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según dicho protocolo sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

CUARTO. Tercera interesada.

Durante el término de ley, compareció [REDACTED] en su calidad de denunciante ante el Tribunal local por cuanto hace al juicio SCM-JDC-2155/2021.

Al respecto, esta Sala Regional considera que le debe reconocer el carácter de tercera interesada, toda vez que, de la revisión de su escrito, se advierte que compareció por escrito, de forma oportuna⁸; asentó su firma autógrafa y refiere que la gravedad de la conducta y la sanción impuesta a Ricardo Taja Ramírez no fueron las correctas y deberían ser mayores; de ahí que resulte inconcuso que cuenta con un interés incompatible con el del actor del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2155/2021 y cumpla con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo

⁸ Lo anterior es así ya que, el escrito fue presentado ante la oficialía de partes del Tribunal local el diecisiete de septiembre a las doce horas con dieciocho minutos, por escrito y de forma oportuna, ya que la cédula de publicación fue fijada en los estrados el catorce de septiembre a las catorce horas y la razón de retiro se realizó el diecisiete de septiembre a las catorce horas, esto es, realizó la presentación del escrito dentro del plazo establecido para ello.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

4, incisos a) al g), de la Ley de Medios y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los juicios reúnen los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora y el actor; se precisó la resolución impugnada y la autoridad a la que la atribuye, así como los hechos y agravios que estiman les genera.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas pues la sentencia impugnada fue emitida el diez de septiembre, por lo que, si las demandas se presentaron el catorce siguiente, es evidente que fueron presentadas en el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Quienes integran la parte actora se encuentran legitimadas para promover la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana y un ciudadano que acuden por derecho propio, a controvertir la resolución impugnada emitida por el tribunal local, la cual aducen, les genera un perjuicio a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en sus respectivas demandas están encaminados a controvertir la resolución impugnada, emitida por el tribunal local, dentro de un medio de impugnación que fueron parte, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirles la razón, se le restituyan los derechos que afirman les fueron vulnerados.



e) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, ya que de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

SEXTO. Contexto de la impugnación.

I. Denuncia.

[REDACTED] denunció ante el IEPC la posible comisión de VPG en su contra, debido a la entrevista realizada el veinticuatro de mayo a Ricardo Taja Ramírez (RTR) por el periódico "El Sur", respecto de las declaraciones siguientes:

RTR: [...]

"El que haga señalamiento quien sea está obligado a comprobarlos, y vuelvo a decir como lo decía el quijote, cuando ven que uno va avanzando pues empieza lógicamente a gritar, entonces yo me comprometo a que conmigo va a haber un gobierno transparente, un gobierno honesto, y lo más importante, un gobierno con gusto social, mira yo soy un hombre de familia, tengo tres hijos, y todos los días me parto el alma por mi familia, para sacarlos adelante, y así como me parto el alma por mi familia, para sacarlos adelante, y así como me parto el alma por mi familia me voy a partir el alma por todas las familias de Acapulco, la que hoy es presidenta pues no tiene hijos, la que hoy es candidata pues no tiene hijos.

Periodista: ¿Eso no es un delito?

RTR: No, pero ojo, ahí ojo, así no tiene el mismo amor por las familias de Acapulco yo soy hombre de familia.

Periodista: Hay personas que no tiene hijos y también saben amar.

RTR: Bueno pero yo vuelvo a decir, es mi postura que soy hombre de familia y voy a defender a las familias de [REDACTED] como defiendo a la mía y ellas (Adela Román Ocampo y [REDACTED]) no pueden sentir que es una familia, porque no la tienen, yo por eso vuelvo a decirte yo voy a pelear por las familias de Acapulco.

Periodista: Lo que pasa es que creo que hay diferentes tipos de familias hay algunas familias que tienen hijos, hay algunas familias que a sus padres, sus abuelos.

RTR: Sí yo yo lo entiendo, pero yo mi postura es que yo soy un hombre de familia y como defiendo a mi familia voy a defender a las familias de [REDACTED]

Al respecto, la denunciante señaló que el video de dicha entrevista había sido publicado en el perfil de [REDACTED] el veintisiete

de mayo con el título [REDACTED] *“La actual presidenta no tiene hijos, la candidata tampoco. No tienen amor por familias”*. El abanderado del PRI-PRD en [REDACTED] Ricardo Taja asegura que [REDACTED] *“no ama” a las familias porque no tiene hijos.*”

Además, señaló que dicha entrevista se publicó en una nota y difundió en la página electrónica del propio periódico “El Sur”, en el que se agregó el siguiente encabezado: *“Deja Morena un [REDACTED] más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”*.

II. Primera Resolución local.

El Tribunal local determinó la existencia de VPG cometida en contra de la denunciante, calificó la falta como **levísima** y derivado de ello **amonestó públicamente** al PRI y al ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

En lo que interesa para el presente asunto, el Tribunal local al individualizar la sanción y establecer si había existido algún beneficio o lucro **consideró que no se observaba un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sancionaba.**

En vista de lo expuesto, se solicitó al Consejo General del Instituto local, la **inscripción** del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, **en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG**, por una temporalidad de **seis meses**.

III. Primera resolución de esta Sala Regional (SCM-JDC-1678/2021).

Al resolver los juicios promovidos en contra de la resolución local, esta Sala Regional estimó **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados que fueron motivo de análisis, considerando únicamente como **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la calificación de la falta, en vista de lo cual, en lo que interesa, los efectos fueron los siguientes:



- 1) Como medida excepcional, **quedaron subsistentes** las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC en el acuerdo 034/CQD/10-06/2021, **hasta que el Tribunal Local emitiera una nueva resolución;**
- 2) **Quedó firme** la determinación sobre la acreditación respecto a que el Actor cometió VPG contra la Actora, así como la acreditación de la culpa del PRI en su deber de cuidado, respecto de dicha falta;
- 3) **Se revocó** parcialmente la resolución impugnada respecto de la **calificación de la gravedad de la infracción** y, en consecuencia, por lo que ve a las sanciones impuestas al Actor y al PRI, consistente en la amonestación pública, para lo siguiente:
 - a) Emitiera una **nueva calificación de la gravedad de la infracción**, en la que **al momento de analizar si existió o no un beneficio, lucro, daño o perjuicio**, debía hacerlo no solo tomando en cuenta el aspecto económico, sino también respecto de los efectos que la VPG contra la Actora pudo haber generado en el ejercicio de sus derechos político-electorales y si el Actor obtuvo o buscó obtener un beneficio de ello, e
 - b) **Individualizara las sanciones de correspondieran** y estableciera el tiempo que el Actor debería permanecer inscrito en los Registros Nacional y Local de Personas Sancionadas, atendiendo a la calificación de la gravedad de la infracción que en su caso determinara.

IV. Síntesis de la resolución impugnada.

A. Violencia política por razón de genero

En la determinación impugnada, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional (SCM-JDC-1678/2021) el Tribunal local reiteró los argumentos mediante los cuales había sostenido que la entrevista denunciada, difundida por la red social Facebook y publicada en la

página electrónica del diario “El Sur – Periódico de Guerrero”, contenía expresiones que constituían actos de VPG cometida en perjuicio de la actora.

Lo anterior, atendiendo a que la declaratoria de existencia de VPG había sido confirmada por esta Sala Regional.

B. Calificación e individualización de la sanción, inscripción en el registro de personas infractoras y medidas de reparación integral

Asimismo, el Tribunal local calificó la falta como **grave ordinaria** y derivado de ello **impuso una multa** individual de cien unidades de medida y actualización **\$8,962.00** (ocho mil novecientos noventa y dos pesos) al ciudadano denunciado y al PRI.

Cabe precisar que, **la modificación en el estudio de los elementos para individualizar la sanción únicamente** consistió en que, al analizar el **beneficio o lucro**, estableció que si bien no se observaba un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta, **el denunciado había realizado manifestaciones con la intención de verse favorecido electoralmente posicionando su imagen, y a su vez, demeritando y menoscabando la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género, durante el periodo de campaña, específicamente a once días antes de la jornada electoral.**

Asimismo, el Tribunal local estableció como **medida de no repetición** que el denunciado debía inscribirse y aprobar los cursos en línea que impartiría la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero, del tenor siguiente:

- a) Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.
- b) Derechos Humanos de las Mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

c) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.

Finalmente, se solicitó al Consejo General del instituto local, la **inscripción del ciudadano Ricardo Taja Ramírez en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG**, por una temporalidad de **dos años**.

V. Síntesis de agravios y precisión de la litis.

A. Del actor del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2155/2021.

El actor solicita esencialmente que se **revoque** la resolución impugnada, ya que: el Tribunal local no contó con elementos para justificar la decisión de incrementar la sanción -de una **amonestación pública** a una **multa de cien unidades de medida y actualización**- así como de ordenar su inscripción en el registro de personas sancionadas por una temporalidad de **dos años**.

B. De la actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2156/2021.

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal local porque: considera que la infracción debió calificarse como **grave mayor** al haber afectado su derecho a una vida libre de violencia y por tanto estima que **la multa impuesta debió ser mayor**; el análisis del beneficio o lucro no es claro en señalar si dicho elemento se actualiza o no; que el actor debió ser inscrito por una temporalidad mayor en el registro de personas sancionadas por haberse calificado la falta como grave ordinaria; y, **debieron implementarse mayores medidas de reparación integral**.

C. Precisión de la litis.

En vista de lo expuesto puede advertirse que la declaratoria de existencia de VPG quedó firme al resolverse el juicio SCM-JDC-1678/2021 y acumulados, motivo por el cual, la materia fundamental a

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

dilucidar en el presente asunto se constriñe en determinar si fue correcto el estudio en la individualización de la sanción del elemento **del beneficio o lucro que realizó el Tribunal local** y derivado de ello si fueron adecuadas la calificación de la infracción, la sanción impuesta, la temporalidad de la inscripción en el registro de personas sancionadas así como las medidas de reparación integral adoptadas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por cuestión metodológica los agravios serán analizados de manera conjunta, en los casos en que los planteamientos versen sobre la misma temática, a pesar de contener pretensiones contrarias.

Tema 1. Vulneración al debido proceso.

a) Agravio.

El **denunciado** considera que la resolución impugnada vulnera el principio de *non bis in idem* (a nadie puede juzgarse ni castigarse dos veces por el mismo hecho) contenido en el artículo 23 Constitucional, dado que estima que la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1678/2021 y acumulados, por sí sola, no le causaba perjuicio en virtud que existía la posibilidad de ser absuelto al emitirse la nueva determinación por el Tribunal local; sin embargo, ésta conculcó sus garantías al sancionarlo nuevamente y de forma más grave, dado que, con ella se le juzgó dos veces por la misma conducta y se actuó con un margen de discrecionalidad personal vulnerando con ello también el principio de legalidad.

b) Marco normativo.

El principio de *non bis in idem* prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución; consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger a la persona gobernada que ha sido juzgada por determinados hechos, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

que no sea sometida a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Dicho principio no es exclusivo de la materia penal, pues en términos del artículo 14 Constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador electoral, puede acudir a los principios penales sustantivos⁹.

c) Decisión.

El agravio planteado resulta **infundado**, porque en modo alguno se le sancionó dos veces por la misma conducta, ya que, como quedó precisado en el contexto de la impugnación, si bien en un primer momento mediante la sentencia de dieciséis de junio emitida en el TEE/PES/038/2021 el Tribunal local había: declarado **existente** la infracción consistente en realizar expresiones constitutivas de **VPG** en contra de la denunciante, calificado la falta como **levísima**, sancionado al actor con una **amonestación pública** y se le había inscrito por seis meses en el registro de personas sancionadas por **seis meses**.

Con la resolución emitida en el juicio SCM-JDC-1678/2021 y acumulados se **revocó parcialmente** la sentencia ahí controvertida, **dejando sin efectos la sanción** (amonestación) que había sido impuesta por el Tribunal local en el procedimiento TEE/PES/038/2021 y **se le ordenó emitir una nueva determinación en la que, en la que en una nueva calificación de la sanción valorara si en el caso había**

⁹ Lo anterior en términos de la tesis orientadora con clave I.1o.A.E.3 CS (10a.) de rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515. Así como de la tesis **XLV/2002 de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

existido un beneficio o lucro, y derivado de ello impusiera la sanción correspondiente así como la temporalidad que permanecería el actor en el registro de personas sancionadas.

En cumplimiento a ello, el Tribunal local emitió el diez de septiembre la nueva determinación dentro del expediente TEE/PES/038/2021, en la que: calificó la falta como **grave ordinaria**, impuso al actor **una multa** de cien unidades de medida y actualización **\$8,962.00** (ocho mil novecientos noventa y dos pesos) y ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas por una temporalidad de **dos años**.

Así, **al haber quedado sin efectos la primera sanción resulta evidente que no fue sancionado dos veces por la misma conducta**, máxime que el acto emitido por el Tribunal local fue en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional (sin prejuzgar sobre su legalidad o constitucionalidad ya que ello será analizado en temas subsecuentes).

Por otro lado, resulta **inoperante** el planteamiento en el que el actor señala que existía la posibilidad de ser absuelto, ya que, la declaratoria de existencia de VPG había quedado firme en la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1678/2021 y acumulados.

Así, no se está en presencia de un doble juzgamiento, sino que mas bien, la emisión de la sentencia de fecha diez de septiembre fue el resultado de lo ordenado por esta Sala Regional sobre la misma materia de análisis pero con motivo de una distinta evaluación de su individualización, la cual constituye el objeto de estudio en la presente determinación.



Tema 2. Análisis del beneficio o lucro y su impacto en la calificación de la infracción, la imposición de la sanción y la inscripción en los registros.

En el presente apartado serán analizados los agravios expuestos por ambas partes, con independencia de que tengan pretensiones contrarias, dado que a pesar de ello están referidas al mismo objeto de análisis.

En efecto, por una parte, la denunciante señala que debió establecerse con mayor claridad la existencia del beneficio o lucro y derivado de ello, calificarse la infracción como grave mayor y sancionar al actor con una multa más alta.

Por otro lado, el denunciado refiere que de manera indebida se estableció que el Tribunal local no contó con elementos para justificar la decisión de incrementar la sanción -de una **amonestación pública** a una **multa de cien unidades de medida y actualización**- así como de ordenar su inscripción en el registro de personas sancionadas por una temporalidad de **dos años**.

En esos términos, por cuestión metodológica serán analizados en primer lugar los agravios del denunciado dado que, de resultar fundados podrían llevar a considerar que de los argumentos establecidos por el Tribunal local no existían elementos que llevaran a acreditar el beneficio o lucro.

Dado que, la denunciante busca una calificación de la infracción y sanción más severos que los considerados por la autoridad responsable, manifestaciones que podrían depender de la existencia del beneficio o lucro.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

a) Agravios.

1. Del SCM-JDC-2155/2021.

Estima el denunciante que la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, congruencia y exhaustividad, así como las garantías constitucionales que rigen el debido proceso, ya que en la sentencia impugnada se omitió el análisis de las declaraciones vertidas en la entrevista al declarar que cometió VPG y calificar la falta como grave ordinaria, aunado a que señala que no se acreditó:

-El supuesto menoscabo en el derecho a ser votada de la denunciante, tan es así que ganó la elección.

-Que la emisión de la opinión penalizada coartó a la denunciante la libertad de acceder a un cargo de elección popular.

-No se acredita el lucro o beneficio con elementos objetivos.

-No posicionó su imagen, tan es así que no le favoreció el voto y que dicho posicionamiento de imagen tampoco se acredita de manera cualitativa ni cuantitativa.

Así también, señala que, **el Tribunal local pasó de haber considerado en un inicio la calificación de la falta de levísima a grave ordinaria.** En ese sentido, refiere que la calificación como grave ordinaria no fue objetiva ni encontró soporte o justificación razonable.

Señala también que, se vulneran los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, ya que no aplicó en su favor la estricta adecuación del tipo o conducta punible a los hechos realizados por el denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

Asimismo, refiere que, en lugar de **amonestarlo**, el Tribunal local impuso una mayor sanción (multa de cien unidades de medida y actualización) partiendo de apreciaciones subjetivas y beneficiando a la denunciante.

2. Del SCM-JDC-2156/2021.

Refiere la actora que le causa agravio la sentencia impugnada, al calificar la falta impuesta al entonces denunciado como "grave ordinaria", al considerar que dicha calificación resulta incongruente con relación a los elementos que convergen en la comisión de la conducta, por lo que refiere, debió calificarse como **grave mayor**.

Lo anterior, ya que, a su consideración, tomando en cuenta los elementos que valoró el Tribunal local, la infracción cometida merece una calificación de "**grave mayor**", ya que afectó el derecho de la actora de acceder a una vida libre de VPG en su calidad de mujer candidata a un cargo de elección popular. Razón por la cual señala que la sentencia debe revocarse para que la autoridad responsable armonice y concatene todos los elementos que convergen en el caso de la conducta denunciada y en función de ello califique dicha infracción de manera fundada y motivada bajo los principios de proporcionalidad y congruencia.

Asimismo, en vía de consecuencia refiere que la multa impuesta al entonces denunciado es incorrecta, ya que en su consideración dicha **multa debía ser mayor**, conforme a las circunstancias particulares del asunto pormenorizando los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto.

Finalmente, la actora señala que la autoridad responsable no deja claro si se actualiza o no el beneficio o lucro, ya que en su consideración sí existía un beneficio personal, el cual, si bien no era posible cuantificar

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

de forma estadística con datos y números, fue perpetrado con la intención de ganar las elecciones municipales a expensas de ejercer VPG.

b) Marco normativo.

Respecto de la individualización de las sanciones la Ley local establece lo siguiente:

ARTÍCULO 416. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta. IV. Con la suspensión total de la entrega de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado; Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 417. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

[...]

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

[...]

c) Decisión.

Son **parcialmente fundados** los agravios planteados por el denunciado dado que un análisis integral de lo valorado por el Tribunal local permite advertir que el examen que realizó del conceptos de *beneficio o lucro* no puede revelar la dimensión para justificar que la infracción fuera calificada como **grave ordinaria**, se **multara** al actor con **cien unidades de medida y actualización** consistentes en **\$8,962.00** (ocho mil novecientos noventa y dos pesos) y ordenara su inscripción en el registro de personas sancionadas por **dos años**.

Así también resultan **infundados** los agravios en los que la denunciante establece diversos planteamientos dirigidos a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

incrementar la gravedad de la infracción, el monto de la multa impuesta y la temporalidad en el registro de personas sancionadas.

Lo anterior, conforme a lo siguiente.

A fin de estudiar los agravios expuestos es necesario partir del contexto de la impugnación, en el cual el Tribunal local al emitir la primera sentencia de dieciséis de junio -respecto del beneficio o lucro- sostuvo que: ***no se observaba un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sancionaba.***

Así, al valorar de manera conjunta el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la singularidad o pluralidad de la falta, las condiciones externas o medios de ejecución, la reincidencia, el beneficio o lucro y la intencionalidad de la infracción arribó a la conclusión de que la falta debía calificarse como **levísima**, sancionarse con una **amonestación pública** e inscribirlo en el registro de personas sancionadas **por seis meses.**

No obstante, al analizar dicha sentencia local, esta Sala Regional determinó en el SCM-JDC-1678/2021 y acumulados que en la resolución impugnada indebidamente **se había estudiado el beneficio o lucro desde una noción meramente económica.**

Lo anterior, porque sobre este punto debía dirigirse a **identificar si la conducta infractora había generado algún beneficio al denunciado o pretendió obtener alguno, no solo desde el aspecto económico, sino también respecto de los efectos que la VPG pudo haber generado en el ejercicio de sus**

derechos político-electorales de la denunciante y si la misma le había provocado algún daño o perjuicio.

Por tanto, esta Sala Regional **revocó parcialmente** la sentencia con la **orden concreta** de que el Tribunal local emitiera una nueva calificación de la gravedad de la infracción, en la que **al momento de analizar si existió o no un beneficio, lucro, daño o perjuicio, lo hiciera no solo desde el aspecto económico, sino también respecto de los efectos que la VPG contra la Actora pudo haber generado en el ejercicio de sus derechos político-electorales y si la misma le provocó algún daño o perjuicio.**

En ese sentido, el Tribunal local al **calificar la gravedad** de la infracción **reprodujo íntegramente** en la sentencia impugnada el análisis que había realizado primigeniamente sobre **el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la singularidad o pluralidad de la falta, las condiciones externas o medios de ejecución, la reincidencia y la intencionalidad de la infracción.**

En ese orden, respecto del *beneficio o lucro* sostuvo que, si bien no se observaba un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta, ***el denunciado había realizado manifestaciones con la intención de verse favorecido electoralmente posicionando su imagen, y a su vez, demeritando y menoscabando la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género, durante el periodo de campaña, específicamente a once días antes de la jornada electoral.***

Ahora bien, cabe precisar que, la devolución realizada al Tribunal local fue **para que dicho elemento fuera analizado de manera más exhaustiva para determinar si había existido algún otro**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

tipo de beneficio o lucro diverso al económico, relacionado con los efectos que la VPG contra la Actora pudo haber generado en el ejercicio de sus derechos político-electorales y si la misma le provocó algún daño o perjuicio.

Sin que en modo alguno se prejuzgara sobre su actualización o se estableciera que la calificación de la gravedad y la sanción a imponer tuvieran que agravarse, ya que la orden radicaba en la realización de un estudio más exhaustivo.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, al calificar la infracción e imponer la sanción deben tomarse en cuenta los **factores objetivos y los elementos propios del procedimiento sancionador**, entre otros, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados de la infracción¹⁰.

En ese sentido, para poder establecer que se llevó a cabo un **análisis objetivo** debe basarse en la **valoración** de los datos existentes o del **estudio del caudal probatorio** que obra dentro del expediente o del requerido como **diligencia para mejor proveer**.

En el particular, es de considerar que el Tribunal local **no realizó ningún acto dirigido a allegarse de elementos para evidenciar una valoración diversa a la realizada en un primer momento.**

No obstante, al momento de realizar el análisis del beneficio o lucro en la parte conducente se limitó a afirmar que: ***el denunciado había realizado manifestaciones con la intención de verse favorecido electoralmente posicionando su imagen, y a su vez, demeritando y menoscabando la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género, durante el***

¹⁰ Véase SUP-RAP-141/2013 y acumulados.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

periodo de campaña, específicamente a once días antes de la jornada electoral.

Como puede verse la nueva decisión asumida lejos de estar sustentada en elementos objetivos se dirige a realizar un ejercicio **exento de un soporte instrumental o valorativo que acreditara el lucro o beneficio provocado a partir de la vulneración a derechos político-electorales.**

Así, no se advierte que la autoridad responsable haya basado el análisis del beneficio o lucro bajo elementos objetivos como los previamente descritos, aunado a que su valoración fue sustentada en **afirmaciones inexactas** carentes de soporte para transitar de: **a)** la imposición de una **amonestación pública** a una **multa** de cien unidades de medida y actualización consistente en consistentes en **\$8,962.00** (ocho mil novecientos noventa y dos pesos) **b)** aumentar la temporalidad de **seis meses a dos años** en la inscripción a realizarse en el registro de personas sancionadas.

Ello, porque para poder afirmar el posicionamiento de una candidatura y demérito de otra, y que ello deparó en un beneficio debió acreditarse con algún **elemento objetivo o probatorio** (existente o que hubiera sido requerido), atendiendo a la relevancia del análisis del beneficio o lucro, al tratarse de uno de los aspectos a considerar en la calificación de la gravedad de la infracción.

Es decir, de la argumentación sostenida por el Tribunal local no es posible advertir **aspectos objetivos o probatorios** que revelen la existencia de algún beneficio o lucro, pues aunque mencionó la posibilidad de una intención de posicionamiento o demérito de candidaturas, como se precisó, ello se realizó a



través afirmaciones genéricas, máxime que en el caso concreto la candidatura que presuntamente se posicionó -no resultó ganadora- y la candidatura presuntamente demeritada -obtuvo el triunfo-.

Sin que sea obstáculo para ello, que la denunciante señale que, si bien no era posible cuantificarlo de forma estadística con datos y números, había sido perpetrado con la intención de ganar las elecciones municipales a expensas de ejercer VPG; **ya que, el beneficio o lucro debía quedar acreditado objetivamente de alguna forma para poder tener por actualizado el elemento.**

Lo anterior, en modo alguno implica que no haya existido una afectación a los derechos de la denunciante, lo cual fue analizado al establecer la existencia de la VPG, así como la lesión al bien jurídico tutelado, pero **ello no actualizaba en automático la existencia de un beneficio o lucro, dado que su análisis correspondía a una cuestión diversa o condición concreta, que en el caso no se actualizó, tal como se precisó previamente.**

Si bien es cierto, esta Sala Regional no es ajena a la **relevancia de las consecuencias de la declaratoria de existencia de VPG** que han sido establecidas por la Sala Superior¹¹, las cuales pueden derivar en la cancelación del registro de candidaturas, la pérdida del modo honesto de vivir, así como en el registro en listas locales y nacional de personas sancionadas por comisión de actos de VPG, en vista de lo cual, las autoridades electorales deben basar el estudio de éste tipo de controversias -tomando en consideración el **cúmulo de derechos involucrados**- es decir, juzgando con perspectiva de género con la protección reforzada.

¹¹ Véase SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-91/2020.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

También debe destacarse que, al juzgar con dicha perspectiva, no debe perderse de vista que la acreditación de la infracción y la correspondiente calificación de la falta deben valorarse bajo un **tamiz objetivo como parte del debido proceso de la persona imputada**, ya que, ello trasciende en la sanción a imponer, las medidas de reparación integral a implementar y la temporalidad en el registro de personas sancionadas.

En efecto, si bien en los procedimientos sancionadores iniciados con motivo de la presunta comisión de actos de VPG, existe protección procesal y sustantiva en favor de las víctimas, e inclusive las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración¹², **ello siempre tiene como base el derecho al debido proceso y la objetividad en el dictado de la determinación.**

En ese sentido, tampoco se advierte que se hubiera acreditado objetivamente que con la intencionalidad de las expresiones utilizadas se hubiera generado la obtención de algún beneficio o lucro por parte del actor o la generación de un daño o perjuicio hacia la denunciante.

En atención a lo anterior, en el caso concreto, debe concederse la razón al denunciado, ya que, en el caso el Tribunal local **no reveló la existencia objetiva de elementos de acreditaran la obtención de un beneficio o lucro o que permitieran al Tribunal local agravar la calificación y sanción.**

¹² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tomando en consideración lo anterior, también **resulta fundado** el agravio relacionado con la calificación de la gravedad, dado que para establecer que la infracción era grave ordinaria el Tribunal local tomó como base la existencia del beneficio o lucro, por tanto, debe imperar la calificación de la falta como **levísima** y la inscripción en el registro de personas sancionadas con una temporalidad de **seis meses**.

Sin que sea posible **elegir la calificación** en atención a los **argumentos señalados por la actora** ya que, como se precisó ello no encontraría respaldo instrumental ni valorativo conforme a lo previamente expuesto, aunado a que la manifestación de que se vulneró su derecho a una vida libre de violencia al haberse afectado sus derechos político-electorales, sería insuficiente ya que toda comisión de VPG presupone dichas circunstancias.

Tema 3. Medidas de Reparación Integral.

a) Agravio

Refiere como agravio la denunciante que, el Tribunal local **no emitió las medidas de reparación integral suficientes** para resarcir los derechos vulnerados, por tanto, solicita a esta Sala Regional se dicten a su favor mayores medidas de reparación.

En ese sentido, manifiesta que el Tribunal local omitió ordenar al denunciado para garantizar como **medida de no repetición que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG contra la actora o cualquier mujer**.

Así también, señala que el Tribunal local debió ordenar la continuidad de las **medidas cautelares (consistentes en eliminar las publicaciones denunciadas)** así como que **omitió publicar en sus estrados físicos y electrónicos la resolución**.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

Considera que, como **medidas de satisfacción** debió publicarse la **sentencia en los estrados del Instituto local del PRI y en sus respectivas páginas web, así como en dos periódicos de circulación nacional.**

Finalmente, señala que debió ordenarse al PRI a efecto de **reparar el daño** la emisión de una disculpa pública y como **medida de no repetición** un plan de capacitación para sensibilizar a sus dirigentes, así como armonizar su marco normativo al marco normativo nacional e internacional en materia de igualdad y protección a una vida libre de violencia de las mujeres.

b) Marco normativo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como principio de Derecho Internacional que **toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo integralmente**¹³.

En primer término, es necesario señalar quién tiene la **calidad de víctima** directa en el sistema jurídico mexicano: son aquellas personas físicas que hayan **sufrido algún daño o menoscabo** económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera **puesta en peligro o lesión** a sus **bienes jurídicos o derechos** como consecuencia de la **comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte¹⁴.

En el orden legal interno, la **reparación integral del daño** causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos **comprende**, cuando éste se acredita, las **medidas de restitución, indemnización o**

¹³ **Caso Kawas Fernández vs. Honduras**, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de tres de abril de dos mil nueve, entre otros.

¹⁴ Artículo 4 de la Ley de Víctimas.



compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁵:

-La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

-La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, comprende tanto la rehabilitación física y psicológica.

-La compensación, por su parte, es de carácter económico y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

-La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, a través, por ejemplo, del reconocimiento público de responsabilidad, construcción de un monumento en memoria de las víctimas, la publicación de la resolución que reconozca la responsabilidad, etcétera.

-Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir e implican por ejemplo, modificación, derogación o abrogación de leyes, capacitación y sensibilización del funcionariado público, investigación bajo el deber de debida diligencia, etcétera.

Ahora bien, por cuanto hace a las **medidas de compensación antes referidas**, se ha señalado que éstas comprenden¹⁶:

¹⁵ Protocolo para Atender la VPMG.

¹⁶ Artículo 64 de la Ley de Víctimas.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

-La reparación del daño sufrido en la **integridad física** de la víctima.

-La reparación del **daño moral** sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios¹⁷.

-El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

-La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales.

-Los **daños patrimoniales** generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos.

-El **pago de los gastos y costas judiciales** de la Asesoría Jurídica cuando ésta sea privada.

-El **pago de los tratamientos médicos o terapéuticos** que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

-Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al **lugar del juicio o para asistir a su tratamiento**, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

¹⁷ El **daño moral** comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

Al respecto, la normativa establece el **derecho de las víctimas** que han sido violentadas en sus derechos humanos para ser **compensadas**, en los términos que señalen las **resoluciones** atinentes.¹⁸

En ese sentido, el **principio de complementariedad en la reparación integral de las víctimas**¹⁹, consiste en que la víctima debe tener la posibilidad de acceder a los distintos mecanismos, medidas y procedimientos relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral, de manera armónica, eficaz, eficiente, entendiéndose siempre como **complementarias y no excluyentes**.

c) Decisión

Resultan **parcialmente fundados** los agravios de la denunciante en atención a lo siguiente:

-Eliminación de las publicaciones constitutivas de VPG.

En primer término, respecto de la continuidad de las medidas cautelares (consistentes en eliminar las publicaciones denunciadas) el agravio resulta **esencialmente fundado**.

Al respecto, es necesario establecer cuales habían sido las medidas cautelares otorgadas por el Instituto local:

- *“Se ordena al Periódico “EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, elimine la publicación de rubro “Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”, de su página oficial alojada en el link de internet: <https://suracapulco.mx/impreso/1/deja-morena-un-acapulco-masviolento-y-como-el-municipio-con-mas-feminicidios-senala-taja/>.*

¹⁸ Artículo 65, inciso a) de la Ley de Víctimas.

¹⁹ Artículo 5 de la Ley de Víctimas.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

- *Asimismo, al ser responsable de la difusión y transmisión del contenido que produce se ordena al Periódico EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, lleve a cabo las acciones necesarias tendentes a retirar de las páginas de Facebook o de cualquier otra red social o medio de comunicación que haya sido difundido el video de la entrevista de rubro: “Deja Morena un [REDACTED] más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”, la cual fue realizada el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, alrededor de las once horas, por la reportera Karina Contreras y la Jefa de Información Magdalena Cisneros.”*

En ese sentido, al resolver el TEE/RAP/033/2021 el Tribunal local **revocó las medidas cautelares otorgadas**, estableciendo que, **ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de un análisis preliminar bajo las peculiaridades de la entrevista y los lugares en que estaba alojada, no era dable bajarla de tales páginas electrónicas puesto que podría generar un perjuicio a la libertad de expresión e información.**

En vista de lo cual, al quedar sin efecto las medidas cautelares el Tribunal local estaba imposibilitado para ordenar su continuidad.

No obstante, debió determinar como **media de restitución** de los derechos político-electorales de la denunciante **que las publicaciones por medio de las cuales se le había violentado fueran eliminadas.**

Dado que, la apariencia del buen derecho, la presunción de legalidad y libertad de expresión e información, quedaron desvirtuadas al referirse en la sentencia impugnada que las publicaciones contenían expresiones que constituían VPG.



En vista de lo cual, **el Tribunal local debió ordenar que las publicaciones materia de la VPG fueran eliminadas**, para el caso de que continuaran alojadas en los sitios de internet correspondientes.

-Emisión de medidas de no repetición.

Así también, asiste razón a la denunciante cuando señala que el Tribunal local omitió ordenar al denunciado -para garantizar como **medida de no repetición- que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG contra la denunciante.**

Ello, porque deben emitirse **acciones u ordenes concretas** que tengan por objeto que los actos de VPG no vuelvan a cometerse en contra de la víctima.

Sin que sea posible extender un pronunciamiento general -como lo refiere la actora- para que el denunciado no cometa actos de VPG de manera general **contra todas las mujeres** ya que, las medidas concedidas tienen efectos respecto del caso concreto.

En vista de lo cual, lo procedente en el caso era ordenar al actor como medida de no repetición **que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG contra la denunciante**

-Publicitación de la sentencia.

Por otra parte, resultan **infundados** los agravios en los que la actora señala que la resolución debió publicarse en los estrados físicos y electrónicos el Tribunal local, en las oficinas locales del PRI y en su página web, así como en dos periódicos de circulación nacional.

Dado que la resolución impugnada sí se ordenó publicitar en los estrados del Tribunal local y también obra alojada en su página de

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

internet en el área de gaceta electrónica consultable en el vínculo <https://teegro.gob.mx/inicio/informacion-jurisdiccional-2/sentencias-2/> y dichos espacios eran el medio de difusión idóneo de la sentencia emitida.

-Acciones dirigidas al partido político.

Por otro lado, respecto a la emisión de una disculpa pública por parte del PRI, el plan de capacitación para sensibilizar a sus dirigentes y la armonización de su normativa interna, debe decirse que también resultan **infundados**.

Dado que, respecto de la emisión de la disculpa pública no es posible requerirla al partido político, atendiendo a que su responsabilidad fue indirecta y la conducta está atribuida de manera directa al entonces candidato.

Por otra parte, respecto de la petición de que se realizase un plan de capacitación para sensibilizar a los dirigentes del partido, debe decirse que los efectos se circunscribieron al caso concreto ordenando la capacitación respecto de la persona que cometió los actos de VPG.

Finalmente, respecto de la solicitud de armonización de la normativa intrapartidaria, no resulta viable dado que los efectos del caso no pueden ser generales y el partido cuenta con libertad de autoorganización respecto de la emisión de sus documentos y normativa interna lo cual en modo alguno vulnera los derechos en materia de igualdad y protección a una vida libre de violencia de las mujeres al existir normas generales y locales que los prevén.

OCTAVO. Efectos.

En vista de lo expuesto lo conducente es **modificar la sentencia impugnada** en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2155/2021
Y JDC-2156/2021 ACUMULADOS

I. La gravedad de la infracción cometida por Ricardo Taja Ramírez es **levísima**

II. Corresponde imponer a Ricardo Taja Ramírez una **amonestación pública**.

III. En consecuencia Ricardo Taja Ramírez debe ser inscrito en los registros de personas sancionadas por la comisión de actos de VPG Nacional y local, por una temporalidad de **seis meses**.

IV. Se ordena que las publicaciones materia de violencia sean eliminadas para el caso de que continúen alojadas en los sitios de internet correspondientes.

V. Como medida de no repetición se ordena a Ricardo Taja Ramírez se abstenga de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG contra la ciudadana [REDACTED]

Lo anterior en el entendido que dichas acciones tendrán que ser realizadas por el Tribunal local, realizando las diligencias que considere pertinentes.

Quedan intocados el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada, por haber quedado firmes en la emisión del SCM-JDC-1678/2021 y acumulados, por no impugnarse por la parte actora o por haber resultado infundados o inoperantes los agravios planteados conforme al estudio realizado en la presente determinación.

Así, dada la modificación de su sentencia **el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la presente determinación es el Tribunal local**, sin que sea necesario que informe a esta Sala Regional de cumplimiento alguno, al gozar de plenitud de jurisdicción como órgano jurisdiccional local para emitir las determinaciones y acciones que correspondan para lograr el acatamiento de lo mandatado.

**SCM-JDC-2155/2021
Y SCM-JDC-2156/2021 ACUMULADOS**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JDC-2156/2021** al diverso **SCM-JDC-2155/2021**; en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la actora, al actor y a la tercera interesada; así como al Tribunal local, y por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Héctor Romero Bolaños

Fecha de Firma:16/12/2021 07:02:33 p. m.

Hash:ⓈWbzb2uDbYIUx9hKaS747Vh0JHxgfBbqMcM0FgqQce18=

Magistrado

Nombre:José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma:16/12/2021 07:13:39 p. m.

Hash:ⓈyYbcDo5iaWntNEvC05zMUh4a5JW12MzloSxN6XvXXSM=

Magistrada

Nombre:Laura Tetetla Román

Fecha de Firma:16/12/2021 07:09:58 p. m.

Hash:ⓈJsM7c1mHZhBYRB3LjLQK2xWt2gYxnYWqV6I+cCj6s7I=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Maydén Diego Alejo

Fecha de Firma:16/12/2021 06:44:27 p. m.

Hash:ⓈG6l6JrZ0TkGIqHI1Uybx9vh5qYnsfLaAgAzJ+/JRXU=

